



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: R.R.A.I. 0180/2023/SICOM

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0180/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por *********, en lo sucesivo la parte **Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Servicio de Salud de Oaxaca**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha treinta de enero del año dos mil veintitrés¹, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201193323000049**, en la que se advierte que le requirió lo siguiente:

“1.- Solicito los sobres o talones de pago de la C. MARTÍNEZ MALDONADO ALEJANDRINA SOLEDAD correspondientes a las quincenas de los meses de noviembre y diciembre de 2022 así como de la primera quincena del mes de enero de 2023. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del Estado de Oaxaca; Solicito a la Unidad de transparencia del Sujeto Obligado denominado SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA;

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención expresa.





gire oficio al CSU 04 Centro de Salud de Ocotlán de Morelos, Oaxaca para que de contestación a las siguientes interrogantes:
2.- MARTÍNEZ MALDONADO ALEJANDRINA SOLEDAD cuenta con el código funcional M03005 relativo al puesto de AFANADORA, por lo que solicito UN INFORME CUANTITATIVO Y CUALITATIVO de las actividades realizadas por la AFANADORA ALEJANDRINA SOLEDAD MARTÍNEZ MALDONADO, así como EVIDENCIA FOTOGRÁFICA de la realización de las tareas inherentes al cargo de 2019 a 2023 por mes y año respectivamente, firmado por el Director del Centro de salud de Ocotlán de Morelos, Oaxaca.
3.- Solicito el tipo de uniforme que es solicitado para la C. MARTÍNEZ MALDONADO ALEJANDRINA SOLEDAD, con su respectiva documental comprobatoria. " (Sic)

Adjunto se encontró en el apartado correspondiente a Documentación de la Solicitud, un archivo PDF, consistente en:

- Copia simple del oficio número 24C/1583/2022 de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, suscrito por la M.A.P. Sergio A. Bolaños Cacho García, Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca.
- Copia simple del oficio número 11C/11C.1/7074/2022 de fecha siete de octubre de dos mil veintidós, suscrito C.P. Claudia Judith Tovar Carrillo, Directora de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca, mediante el cual se advierte se da atención a la solicitud de folio 000537.
- Copia simple del oficio número JS1/CSOM/ADMON/0234/2022 de fecha once de octubre de dos mil veintidós, suscrito por el Dr. Gerardo E Ortiz Soriano, Director del Centro de Salud de Ocotlán de Morelos, Oaxaca.
- Con dos anexos al oficio de referencia:
 - Anexo I, Plantilla de Personal del CSU 04 Ocotlán de Morelos.
 - Anexo II. Catálogo Sectorial de Puestos de la Secretaría de Salud.



Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal, las documentales de mérito, no se reproducen, toda vez que su contenido es del conocimiento de las partes.

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha catorce de febrero, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

“SE ADJUNTA RESPUESTA Y ANEXOS” (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del oficio número 24C/00494/2023 de fecha diez de febrero, signado por el M.D.P. Christian Ramírez Sánchez, Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca, en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 16 fracción I y 125 del Reglamento Interno de los Servicios de Salud de Oaxaca y en atención a su solicitud con folio de la PNT 00049. Por este medio se da respuesta a su petición en términos del oficio JS1/CSOM/ADMON/0025/2023, signado por el Dr. Genaro E. Ortiz Soriano, Director del Centro de Salud de Ocotlan de Morelos de los Servicios de Salud de Oaxaca; se adjunta copia. En términos del artículo 133 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

[Se transcribe el artículo en cita].

Lo que notifico a usted con fundamento en lo establecido por los artículos 2, 7, 68, 120, 126, 128, 132, 133 y 143 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

...” (Sic)

Adjunto al oficio de referencia se remitió las siguientes documentales:



1.- Copia simple similar número JS1/CSOM/ADMON/0025/2023 de fecha tres de febrero, firmado por el Dr. Genaro E. Ortiz Soriano, Director del Centro de Salud de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, en los siguientes términos:

“El que suscribe Dr. Genaro E. Ortiz Soriano, director del Centro de Salud de Ocotlán de Morelos, por medio del presente, me permito darles respuesta a las interrogantes expuestas de la C. Martínez Maldonado Alejandrina Soledad personal adscrito a esta unidad de salud:

A)

Se anexan los talones de las quincenas requeridas..

B)

La C. Martínez Maldonado Alejandrina Soledad realiza funciones de Apoyo Administrativo en salud, dichas funciones son las siguientes:

- 1) Registra los expedientes clínicos que se solicitan durante la jornada laboral de los 4 núcleos básicos, consultorio dental, medicina preventiva, psicología, fisioterapia.*
- 2) Recibe el carnet de citas para proporcionar los expedientes clínicos a las áreas anteriormente mencionadas.*
- 3) Busca las notas de evolución de los pacientes que asisten a consulta cuando no tienen expediente, en los recopiladores asignados.*
- 4) Apertura expedientes clínicos a nuevos pacientes.*
- 5) Busca el número del expediente clínico si el paciente extravió el carnet de citas o lo olvidó.*
- 6) Traslada los expedientes clínicos a los escritorios de las enfermeras, en consulta externa al inicio de la jornada laboral.*
- 7) Proporciona expedientes clínicos a las enfermeras de medicina preventiva cuando los solicitan.*
- 8) Revisa y fotocopia los formatos que se requieren y utilizan en el archivo clínico.*
- 9) Elabora el carnet de citas médicas por reposición o pérdida del mismo.*
- 10) Mantiene el orden y la limpieza del archivo clínico.*
- 11) Proporciona algún formato propio del expediente clínico que soliciten por parte del*



para el desempeño de sus actividades.

12) Resguarda el Archivo Clínico en su jornada de trabajo.

13) Ayuda a la clasificación de los expedientes en cuanto a la normativa emitida por la Norma Oficial Mexicana con respecto al tiempo en el área del archivo clínico (activo, pasivo y muerto)

14) Revisa, ordena y archiva los expedientes solicitados durante la jornada de trabajo.

15) Ordena y archiva las notas de evolución de los pacientes que no tienen expediente clínico que asisten a consulta durante la jornada de trabajo.

En cuanto a las evidencias fotográficas no es posible documentarlas ya que no se han considerado como prioritarias para las funciones laborales.

C)

Se solicita uniforme de Auxiliar Administrativo, anexando el formato de Requerimiento de Uniformes 2022, de la citada compañera.

Considerando que dicha información debe ser sustentada por un servidor, dado las funciones que desempeño no es necesario firma autógrafa de alguno de los involucrados o personal solicitado para tal efecto.

Sin más por el momento, le anticipo mi agradecimiento.

..." (Sic)

2.- Copia simple de cinco comprobantes de percepciones y deducciones a favor de Martínez Maldonado Alejandrina Soledad. Mismos que no se reproducen, por ser del conocimiento de las partes su contenido.

3.- Copia simple de la documental que da cuenta con un requerimiento de uniformes 2022, a favor de Martínez Maldonado Alejandrina Soledad.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha quince de febrero, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de





Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

*“NO DA CONTESTACIÓN A LO SOLICITADO AL:
NO ADJUNTA EVIDENCIA FOTOGRAFICA
NO ADJUNTA LOS INFORMES CUALITATIVOS Y CUANTITATIVOS.”
(Sic)*

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha diecinueve de febrero, en término de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracciones IV y V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0180/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha diecisiete de mayo, la Comisionada Instructora tuvo en tiempo y forma al Sujeto Obligado formulando alegatos y ofreciendo pruebas, a través del oficio sin número de fecha veintitrés de marzo, signado por el M.D.P. Christian Ramírez Sánchez, Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca, sustancialmente en los siguientes términos:

“El que suscribe, M. D. P. CHRISTIAN RAMIREZ SÁNCHEZ, DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA; [...]; respetuosamente expongo:

En cumplimiento al acuerdo recaído con fecha diecinueve de febrero de 2023; [...], comparezco en términos del citado artículo fracción III manifestando y presentando las probanzas siguientes:



1.- El 30 de enero del 2023 se recibió en esta Unidad, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) la solicitud objeto del presente recurso con folio 201 193323000049 y por medio de la cual el solicitante pidió lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud de mérito]

Dicha solicitud obra en la PNT como constancia probatoria.

2. En razón de su contenido, dicha solicitud fue turnada al área competente, Centro de Salud Ocotlán de Morelos; dándose respuesta a la petición en términos del oficio JS1/CSOM/ADMON/0025/2023 signado por el Dr. Genaro E. Ortiz Soriano, Director de dicho Centro de Salud. Con lo anterior, se atendió la solicitud en términos de la ley de la materia. **Dicho oficio obra en la PNT como constancia probatoria.**

Ante la inconformidad, en el afán de privilegiar el acceso a la información se volvió a realizar la consulta a la Dirección de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca de los Servicios de Salud de Oaxaca. incluyendo al presente **UNA AMPLIACIÓN** a la respuesta; señalando que:

Se anexa JS1/CSOM/ADMON/0025/2023 con el cual se atendió solicitud relativa al Centro de Salud de Ocotlán, se desprende:

- Se rindió un informe de actividades relacionadas con el código y las funciones a desempeñar, y por ende, es el único que obra en los archivos de este sujeto obligado. Se refiere a años pasados en los cuales no se tomó evidencia fotográfica, sin ser posible documentarlo, como refiere la máxima autoridad del centro de salud no se requieren las mismas.

Se anexan como constancia probatoria.

3. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 148 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ofrezco en vía de conciliación las documentales referida en el numeral 2 de este escrito. En las que se atiende de manera plena, la solicitud origen del recurso. Actuando apegado a derecho y teniendo como fundamento la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. **Se anexan como constancia probatoria.**



En este sentido, cabe resaltar los criterios 01/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que en casos análogos dentro de la administración pública federal se consideró para atender las solicitudes de acceso a la información, en los siguientes términos:

[Se transcribe el criterio en cita]

Por lo anteriormente expuesto a Usted, Comisionada del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme rindiendo en tiempo y forma este ocruso, y presentadas las constancias que sustentan cada uno de los puntos antes mencionados.

SEGUNDO.- Dar vista al recurrente con la propuesta de conciliación relativa a las documentales arriba citadas y proceder conforme lo establecen los artículos 148, 152 fracción I y 155 fracción III del ordenamiento local en materia de transparencia.

..." (Sic)

Adjuntando para tal efecto el Sujeto Obligado, las siguientes documentales:

- ❖ Copia simple del nombramiento de fecha primero de diciembre de dos mil veintidós, expedido a favor del Ciudadano L.D. Christian Ramírez Sánchez como Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca, signado la Directora General de los Servicios de Salud de Oaxaca.
- ❖ Copia simple del oficio número JS1/CSOM/ADMN/0025/2023, de tres de febrero, signado por el Director del Centro de Salud y dirigido al Director de Asuntos Jurídicos, ambos de los Servicios de Salud de Oaxaca, con sus respectivos anexos. Mismos que ya fueron descritos en el Resultando SEGUNDO, por lo que se tiene por reproducido en este apartado, por economía procesal en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.





Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, así como las documentales anexas al mismo, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. SUSPENSIÓN DE PLAZOS.

Mediante acuerdo número OGAIPO/CG/018/2023, el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobó el inicio de la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para el sujeto obligado denominado Servicios de Salud de Oaxaca, a partir del día veintisiete de febrero del año en curso, hasta en tanto el referido sujeto obligado, se encuentre en condiciones de poder de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia que establecen las leyes de la materia de transparencia y de datos personales, aprobada el día diez de marzo.

Ahora bien, mediante acuerdo número OGAIPO/CG/023/2023, el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a partir del dos de mayo, aprobó el término de la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para el sujeto obligado Servicios de Salud de Oaxaca, aprobada el día veinticuatro de marzo.



A través del acuerdo número OGAIPO/CG/026/2023, el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobó la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para el Sujeto Obligado Servicios de Salud de Oaxaca, a partir del veintisiete de marzo y hasta que se dicte un nuevo acuerdo que revoque el presente.

De la misma manera, mediante acuerdo número OGAIPO/CG/037/2023, el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a partir del dos de mayo, aprobó el término de la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para el sujeto obligado Servicios de Salud de Oaxaca.

SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veinticuatro de mayo, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:



PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día catorce de febrero, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la



respuesta, el día quince de febrero; esto es, al primer día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo,





74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009.
Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez.
Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano



Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie la parte Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso, se desprende que la parte Recurrente solicitó de una trabajadora identificada, sobres o talones de pago de los meses de noviembre y diciembre de 2022, de igual forma requirió un informe cualitativo y cuantitativo en el que dicha servidora pública identificada de las actividades realizadas de 2019 a 2023, además precisó en su solicitud, la evidencia fotográfica de las tareas inherentes al cargo, y el tipo de uniforme que es solicitado por la persona identificada con su respectiva documental. Finalmente solicitó que el informe contara con firmas del Director del Centro de Salud de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, tal como quedó detallado en el Resultado PRIMERO de esta Resolución, dando el Sujeto Obligado respuesta al respecto.

Así, en respuesta el Sujeto Obligado a través del Director del Centro de Salud de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, anexó los talones de las quincenas requeridas, informo las funciones de la servidora pública identificada, adjuntando además el formato de Requerimiento de uniformes 2022 de la R.R.A.I. 0180/2023/SICOM.



trabajadora de mérito. Asimismo, se pronunció respecto de las evidencias fotográficas.

Inconforme con la respuesta, la parte Recurrente presentó el presente medio de impugnación al considerar que no se da contestación a su solicitud, refiere porque no se adjuntó la evidencia fotográfica y los informes cuantitativos y cualitativos.

Sentado lo anterior y derivado de las constancias que obran en el expediente y en atención al deber de aplicar la suplencia de la queja señalado en el artículo 142 de la Ley de Transparencia Local, la Ponencia instructora admitió el recurso de revisión por las causales de procedencia establecida en las fracciones IV y V del artículo 137 de la ley en cita, referentes a la Entrega de la información incompleta y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

Así, en vía de alegatos, el Sujeto Obligado reiteró su respuesta inicial señalando que se rindió un informe de actividades relacionadas con el código y las funciones a desempeñar y, por ende, es el único que obra en los archivos de ese Sujeto Obligado. También, constriñó que la solicitud refiere a años pasados en los cuales no se tomó evidencia fotográfica, sin ser posible documentarlo, como refiere la máxima autoridad del centro de salud no se requieren las mismas.

En este sentido, la presente resolución tendrá por objeto analizar los siguientes agravios:

- ❖ Si la información entregada corresponde con lo solicitado.
- ❖ Si la respuesta a la solicitud se realizó de conformidad con las Leyes de Transparencia.

En consecuencia, la Litis en el presente asunto se fija, en determinar si la información brindada por el sujeto obligado en su respuesta inicial y reiterada en vía de alegatos corresponde o no con lo solicitado, y si la

misma se encuentra fundada y motivada en términos de las Leyes de Transparencia, o en su caso, ordenar la entrega de la misma de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio de fondo en el presente asunto.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al estudio de es menester señalar que, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1º de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Ahora bien, se ha determinado que el derecho a la información tiene una doble función², por un lado tiene una dimensión individual, la cual protege

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85, a La Colegiación Obligatoria de Periodistas (artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), 13 de noviembre 1985, párrafos 31 y 32. Consultable en https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf



y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad, formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno; fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa.

Por otro lado, respecto a la dimensión social, el derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual. En ese sentido, no sólo permite y garantiza la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas e indiferentes, sino también aquellas que pueden llegar a criticar o perturbar al Estado o a ciertos individuos, fomentando el ejercicio de la tolerancia y permitiendo la creación de un verdadero pluralismo social, en tanto que privilegia la transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio de los derechos constitucionales en un sistema participativo, sin las cuales no podrían existir las sociedades modernas y democráticas.³

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Sentado lo anterior y a efecto de mayor comprensión se presenta el siguiente esquema:

³ ColDH, caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2 de julio de 2004, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf y Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, 5 de febrero de 2001, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf



Solicitud de información	Respuesta	Inconformidad	Alegatos
<p>"1.- Solicito los sobres o talones de pago de la C. MARTÍNEZ MALDONADO ALEJANDRINA SOLEDAD correspondientes a las quincenas de los meses de noviembre y diciembre de 2022 así como de la primera quincena del mes de enero de 2023.</p>	<p>El Sujeto Obligado a través del Director del Centro de Salud de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, remitió los talones de las quincenas requeridas.</p>	<p>No fue impugnado</p>	<p>-</p>
<p>Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del Estado de Oaxaca; Solicito a la Unidad de transparencia del Sujeto Obligado denominado SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA; gire oficio al CSU 04 Centro de Salud de Ocotlán de Morelos, Oaxaca para que de contestación a las siguientes interrogantes: 2.- MARTÍNEZ MALDONADO ALEJANDRINA SOLEDAD cuenta con el código funcional M03005 relativo al puesto de AFANADORA, por lo que solicito UN INFORME CUANTITATIVO Y CUALITATIVO de las actividades realizadas por la AFANADORA ALEJANDRINA SOLEDAD MARTÍNEZ</p>	<p>El Sujeto Obligado a través del Director del Centro de Salud de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, informó que la persona identificada en la solicitud, realiza funciones de Apoyo Administrativo en salud, describiendo las funciones.</p> <p>Se pronunció respecto, de la evidencia fotográfica que no es posible documentarlas ya que no se han considerado como prioritarias para las funciones laborales.</p>	<p>"... NO ADJUNTA EVIDENCIA FOTOGRÁFICA NO ADJUNTA LOS INFORMES CUALITATIVOS Y CUANTITATIVOS"</p>	<p>La Unidad de Transparencia remite nuevamente el oficio del Director del Centro de Salud de Ocotlán de Morelos, por lo que se tiene confirmando la respuesta. Además de realizando manifestaciones encaminadas a combatir la inconformidad.</p>





MALDONADO, así como EVIDENCIA FOTOGRÁFICA de la realización de las tareas inherentes al cargo de 2019 a 2023 por mes y año respectivamente, firmado por el Director del Centro de salud de Ocotlán de Morelos, Oaxaca.			
3.- Solicito el tipo de uniforme que es solicitado para la C. MARTÍNEZ MALDONADO ALEJANDRINA SOLEDAD, con su respectiva documental comprobatoria." (Sic)	El Sujeto Obligado a través del Director del Centro de Salud de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, remitió la documental del formato de requerimiento de uniformes 2022.	No fue impugnado	-

Ahora bien, es de señalar que la parte Recurrente, no se inconformó respecto a la información proporcionada respecto a las preguntas 1 y 3, corrobora lo anterior, lo manifestado en el apartado correspondiente a *Razón de la interposición*.

De manera que, tomando en consideración que la Recurrente no manifestó expresamente agravio alguno con la información que sí fue proporcionada, en atención a los numerales 1 y 3, de la solicitud primigenia, al no haber sido impugnado, constituye acto consentido; razón por la que este Órgano Garante no entrará al estudio de fondo de los mismos para acreditar el sobreseimiento de dichos cuestionamientos, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rigen el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:





Novena Época

Jurisprudencia

Registro: 204,707

Materia(s): Común

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

En ese sentido, la parte Recurrente se inconformó sustancialmente en virtud que el Sujeto Obligado no le entregó la evidencia fotográfica y los informes cuantitativos y cualitativos.

Previo al análisis integral del expediente físico y electrónico, es importante primeramente enfatizar que el Derecho de Acceso a la Información Pública consiste en **que la información solicitada conste en un soporte documental** en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o





fecha de elaboración; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción VII de la Ley General de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...”

En esa ilación, para que sea posible el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, las solicitudes de información deben consistir en información que se encuentre registrada en cualquier soporte documental; ya sea, porque el Sujeto Obligado la generó o porque como parte del ejercicio de sus funciones la recibió y, por consiguiente, la administra y posee.

En virtud de los antecedentes relatados y las consideraciones adoptadas en la respuesta inicial y en los alegatos del Sujeto Obligado, es conveniente recordar que de las constancias que integran el expediente de recurso de revisión al rubro indicado, la particular formuló su requerimiento en el numeral 2, en su solicitud de información, lo siguiente:

“2.- [...] UN INFORME CUANTITATIVO Y CUALITATIVO de las actividades realizadas por la AFANADORA ALEJANDRINA SOLEDAD MARTÍNEZ MALDONADO, así como EVIDENCIA FOTOGRÁFICA de la realización de las tareas inherentes al cargo de 2019 a 2023 por mes y año respectivamente,





En ese sentido, de una lectura e interpretación literal de este numeral de la solicitud de información, se colige que la parte Recurrente pretendió se le entregará un informe cuantitativo y cualitativo con evidencias fotográficas de las tareas en el periodo señalado en la solicitud, en ese sentido, se determina que la misma está formulada a manera de consulta, pues requiere que se genere una documental con ciertas características específicas. Derivado del ejercicio interpretativo de la solicitud de información, el Sujeto Obligado, a través del Centro de Salud de Ocotlán de Morelos remitió un informe de las actividades realizadas por la servidora pública identificada quien realiza funciones de Apoyo Administrativo en Salud.

Avala, la inferencia de la interpretación del Sujeto Obligado, en virtud que, si una persona requiere información y fundamenta la misma en términos del artículo 8 Constitucional, los Sujetos Obligados deben admitir la misma y derivado del contenido se pueda dar una interpretación documental. Es aplicable por mayoría de razón, el criterio de interpretación histórico 007/2014, sustentado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro siguiente:

Solicitudes de acceso. Deben admitirse aun cuando se fundamenten en el artículo 8º constitucional.

Independientemente de que los particulares formulen requerimientos invocando el derecho de petición o el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las dependencias y entidades están obligadas a dar trámite a las solicitudes de los particulares, si del contenido de las mismas se advierte que la pretensión consiste en ejercer el derecho de acceso a información gubernamental y lo requerido tiene una expresión documental.

En consecuencia, para este Consejo General, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.

Por lo que respecta a la definición de derecho de petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere: “...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.”⁴

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como “el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.”⁵

En ese sentido, para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como “un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecidas en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.”⁶

Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: “la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de

⁴ BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.

⁵ CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31

⁶ ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública*. Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72



autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.”⁷

Ahora bien, para entender los alcances de la información pública se considera importante citar que el denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta.⁸

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en que en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado; mientras que en el segundo supuesto, la petición se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

Ahora bien, es oportuno señalar que el Sujeto Obligado en vía de alegatos, precisó que el informe proporcionado es el único que obra en sus archivos y que en años pasados no se tomó evidencia fotográfica, porque no se requirieron las mismas, tal como lo señaló en su oficio de mérito el Director del Centro de Salud de referencia.

Documental que hace prueba plena, legítima y eficaz, por ser de carácter público al haber sido signado por servidor público en pleno ejercicio de su función conforme a lo dispuesto por el artículo 316, fracción II del Código

⁷ VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. Derecho de la Información, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270

⁸ De conformidad con la tesis jurisprudencial XXI.1o.P.A. J/27, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro: 162603. Consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162603>.





de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, que a la letra establece:

Artículo 316.- Son documentos públicos:

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;

En este sentido, se tiene que el ente recurrido en atención a la solicitud de información de mérito generó un documento que diera cuenta de las actividades de la servidora pública identificada, dado que se advierte que la misma corresponde a la fecha tres de febrero y no se advierte que se haya generado derivado de alguna atribución o ejercicio que tenga el Sujeto Obligado.

Sirve de apoyo, para la conclusión anterior, el criterio número 16/17, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

Por otra parte, como se aprecia el Sujeto Obligado, elaboró un documento ad hoc para dar cabal cumplimiento al derecho de acceso a la información del particular, aún y cuando no es una obligación de las autoridades tal y como lo señala el Criterio 03-17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la





Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Entonces, dado a que el criterio en mención establece que las autoridades no están obligadas a generar documentos "ad hoc" en contrario sensu, dicho criterio se puede interpretar resultando que las autoridades no están impedidas a generar documentos "ad hoc", esto, siempre que con dicho documento elaborado se dé cumplimiento o se traduzca (como lo es en el presenta caso) a los requerimientos planteados.

Ahora bien, como ha quedado establecido en el estudio del recurso de revisión identificado R.R.A.I./ 0178/2023/SICOM, que se toma como hecho notorio⁹, radicado en la Ponencia de Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, mismo que fue resuelto el quince de mayo, se determinó en el Análisis de fondo, el siguiente argumento:

“En este sentido, de una revisión de los instrumentos jurídicos que rigen el actuar del sujeto obligado sólo se pudo localizar que los mandos medios (Jefe de Departamento hacia arriba) tienen entre sus facultades “Integrar Informes periódicamente del desarrollo de actividades conforme a los requerimientos de su superior jerárquico”. Por lo que la normativa no refiere que deba existir un informe como lo solicita la parte recurrente.

...”

⁹ Aplicación de la tesis número I.3o.C.102 K del Poder Judicial de la Federación.



Por todo lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera infundados los motivos de inconformidad expuesto por la parte Recurrente, y en consecuencia se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de esta Resolución este Consejo General **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

R.R.A.I. 0180/2023/SICOM.





SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

TERCERO. Protéjense los datos personales en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Una vez notificada la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050



01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247



OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0180/2023/SICOM.**

R.R.A.I. 0180/2023/SICOM.

